



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 07 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049**2019 00982 00**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de nulidad promovida por la demandada **JENNY PAOLA CASTILLO GARCÍA**, y quien actúa en causa propia, teniendo en cuenta la calidad de profesional del derecho (*abogada*), con la que cuenta.

ANTECEDENTES.

La solicitud de nulidad es requerida desde aquel proveído de data cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2.020) (flo. 82 y dorso Cuad. Princ.), disposición, a través de la cual esta Judicatura, no tuvo en cuenta el escrito de excepciones formulado en tiempo, en razón, a que según se comentó, no se acreditó la calidad de abogada y como consecuencia de ello, se ordenó continuar adelante con la ejecución, conforme lo precisa el canon 440 del C. G. del P.

Los argumentos que aduce la incidentante, se reducen a indicar que la presente demanda fue contestada y excepcionada en tiempo, en tanto que al ostentar la calidad de jurista, los mismos debieron ser considerados por el Despacho, ordenando correr el traslado de rigor.

Por su parte, la ejecutante ningún pronunciamiento ofrendo al respecto; luego se abrió a pruebas el incidente por auto calendado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por lo que ahora resulta procedente entrar a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien, expuesto lo anterior, de entrada este Juzgador precisara que la solicitud **de nulidad** aquí debatida habrá de ser **negada**, por el simple hecho de que los supuestos fácticos en los que se asienta, no se encuentran cobijados en ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C. G. del P. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 135 *ibidem*.

Al respecto, obsérvese que la ejecutada funda la nulidad en haberse cometido una equivocación por parte del Juzgado, al no haber sido tenida en cuenta su contestación, alegato que no se enmarca, ni

¹ Folio 6 c. 2

mucho menos se adapta dentro de las causales dispuestas en el artículo 133 señalado, las cuales en todo caso son taxativas.

Recordemos que expresamente podrá ser alegada por vía de nulidad, aquellas situaciones que se encuentran enunciadas en los cánones atrás citados -143 y 144 C.G. del P- y dentro de las cuales, *iterese*, no se observa ni puede encuadrarse aquella que enuncia la solicitante.

Más allá de lo dicho, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, en proveído aparte de esta misma calenda, pero que reposara dentro del encuadernamiento principal, se dispondrá la revisión y consideraciones respectivas frente a la situación expuesta por la ejecutante.

Colofón de lo antedicho y teniendo en cuenta que no se observa configurada causal de nulidad, deviene en declarar impróspera la solicitud planteada; Sin lugar a condena en costas.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad, propuesta por la ejecutada **JENNY PAOLA CASTILLO GARCÍA**, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. SIN LUGAR a condena en costas

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

(2)

DP.

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>51</u> Hoy <u>09</u> <u>09</u> <u>2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA</p>
--